

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1775

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 28 de Octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° 1.072, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N°95-2020, a través del cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle John Kennedy N° 665, Comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago, por las presunta infracción consagrada en el **artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**.

2°.- El acto administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior ha tenido como origen el Informe Policial N° [REDACTED], de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataverí, de las personas que hicieron abandono del territorio insular en vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, con fecha 13 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta de fojas 8 y 9 del expediente, personal dotación de la 61° Comisaría C/2 P. Silva Pizarro, Subcomisaría Los Jardines, de Carabineros de Puente Alto, se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, entregándole copia de la Resolución Exenta N° 1.071, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió a la presunta infractora el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día viernes 23 Octubre de 2020.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, de fojas 10 a 15, con fecha 23 de Octubre del año 2020, la posible infractora hace uso de su derecho a presentar descargos señalando en su favor, lo siguiente, que se transcribe:

“GOBERNACIÓN PROVINCIAL ISLA DE PASCUA,

CONSEJO DE CARGA,

GOBERNADORA ISLA DE PASCUA,

TARITA RAPU ALARCÓN,

PRESENTE:

Ref.: DESCARGO A NOTIFICACION LEY 21.070.

Estimados, me dirijo a Ustedes, puesto que con fecha 13 de octubre de 2020 recibo una notificación, por parte de Carabineros, donde me informan una infracción a la ley 21.070 art. N°35, letra b), a lo anterior, expongo:

Como consta, en registro de vuelos anteriores, llevo mucho tiempo viajando a Rapa Nui, incluso antes de la aprobación de la ley de migración; siempre viaje con la intención de apoyar en diversas labores a una familia que me ha ayudado desde hace muchos años. Mi estadía varió siempre entre una semana a un mes máximo.

Llevo muchísimo tiempo trabajando con la familia de don [REDACTED] Tengo la confianza de su Señora [REDACTED], conozco a sus hijos(as), nietos(as) y círculo cercano, a quienes a su vez les consta que mis estadías nunca superaron los 30 días a excepción de la última, que detallaré más adelante. El tiempo que llevo con la familia, les dio la confianza para abrir sus puertas en el hogar que me ha albergado durante tanto tiempo. La Señora [REDACTED] siempre me tuvo como su mano derecha en las labores de su hogar, tanto en Santiago, como en Rapa Nui, hogar que siempre está lleno de niños (con quienes son muy cuidadosos), motivo por el cual me encargaban su confianza para trasladarlos del continente a la isla (o viceversa), me delegaban su cuidado, entre otras labores.

La cercanía que tengo con ésta familia, me ayudó en el último tiempo a superar mi separación, incidente que me hizo caer en un estado de pánico absoluto donde me era difícil estar sola. Eso me aterraba y el hecho de viajar sola era aún peor. Así, se extendió mi estadía. Estuve siempre, como era costumbre por opción propia, en la casa de Don [REDACTED] respetando la cultura, los espacios, etc. Considerando que el tiempo de vuelta ya se acercaba, la señora [REDACTED] gestionaron mi vuelta, pero fue muy difícil conseguir pasaje en temporada alta. Así mismo, mi estado seguía decayendo, por lo mismo, elevaron una solicitud con fecha 4 de diciembre de 2019 para solicitar una extensión de plazo en mi estadía. Pero a la fecha nunca obtuvimos respuesta o no figuraba respuesta en el medio de envío (email).

Así el tiempo fue avanzando y el momento volver se alejó aún más con la pandemia. Y mi pánico de volver a un lugar donde estaría sola fue incrementando mi crisis de pánico el que padezco desde hace mucho tiempo, en situaciones como las ya detalladas. Luego nos inscribimos al email para poder retornar al Continente, donde conseguimos fecha de confirmación para el 20 de agosto de 2020.

Como verán, mi estadía en la isla siempre fue en apoyo a la Familia que desde hace tanto me ha protegido. Mi vínculo, no sólo es laboral, el vínculo afectivo lo tengo con ésta familia desde hace muchos años.

La Familia de Don [REDACTED] y la Señora [REDACTED] me han inculcado respecto de lo que significa la cultura de los Rapa Nui y lo importante de su protección. Es así, como expresamente les digo que nunca fue mi intención quedarme en la isla; que por motivos de fuerza mayor mi estadía se extendió más de lo requerido en el último tiempo, pero por un lado, me fue difícil afrontar todo lo que acontecía en mi vida en ese momento y por otro lado la pandemia y cierre de vuelos normalizados se sumaron a la extensión de mi estadía.

Agradecería se consideraran mis argumentos, puesto que nunca hubo mala fe en mi estadía extendida, ni de parte de la familia que me acogió, ni mía.

Adjunto solicitud de extensión de plazo de estadía.

Esperando tener una buena acogida,

[REDACTED]

[REDACTED]

5°.- Que, acompañó a sus descargos los siguientes documentos:

1.- Fotocopia del anverso de su carnet de identidad, rola a fojas 13 del expediente de autos.

2.- Copia de correo electrónico de fecha remitido por don [REDACTED] Administrador de [REDACTED] desde la cuenta de doña [REDACTED] a la funcionaria [REDACTED] solicitando a trabajadora [REDACTED] ampliación de plazo de estadía para paliar las contingencias de la temporada alta. Rola a fojas 14 del expediente de autos.

3.- Copia de Ficha de Solicitud de Informe para contratación de personal bajo el supuesto de la necesidad de intervenciones específicas en razón de la situación de latencia. Rola a fojas 15 del expediente de autos.

6°.- Que, la Encargada del Departamento Sancionatorio en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó información al Secretario del CGCD sobre la solicitud de [REDACTED] y su resultado, obteniendo la siguiente información:

- Que efectivamente fue solicitado un cupo para la trabajadora doña [REDACTED] tal como da cuenta el numeral 3 del Considerando anterior.

- Que la solicitud de doña [REDACTED] fue revisada por el CGCD en la Trigésima Primera sesión del año 2019 que se celebró con fecha 10 de diciembre de aquel año.

- Que la solicitud fue rechazada.

- Que la respuesta fue dada personalmente a don [REDACTED] al día siguiente, esto es, el miércoles 11 de diciembre de 2019.

El acta de la 31° Sesión del año 2019 del CGCD, en la parte pertinente, consta a fojas 21 a 25 del expediente de autos.

7°.- Que el Encargado de Gestión de Apoyo en virtud del mismo principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de doña [REDACTED], ya singularizada.

8°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui" los siguientes movimientos migratorios:

a) **Entrada** al Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida: el día 08 de Septiembre de 2019, por vía aérea LA 841, en calidad de turista, siendo su lugar de hospedaje [REDACTED] ubicada en Ana Tehe Tama S/N.

b) **Entrada** al Territorio Especial de Isla de Pascua: ocurrida el día 24 de Septiembre de 2019, por vía aérea LA 843, en calidad de turista, siendo su lugar de hospedaje Residencial ubicada en Arapiki S/N.

c) **Entrada al Territorio Especial de Isla de Pascua: ocurrida el día 15 de Noviembre de 2019**, por vía aérea LA 843, en calidad de turista, siendo su lugar de hospedaje Hare Pakoba ubicada en Ana Tehe Tama S/N.

d) **Salida del Territorio Especial se verifica el día 20 de Agosto de 2020**, vía aérea vuelo LA 1130, específicamente, el día de la fiscalización, lo cual coincide con lo informado por PDI en Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 21 de Agosto de 2020.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 19 y 20 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

9°.- Consultada la situación de doña [REDACTED] en el Sistema Rapa Nui, se constata que la aludida no figura como una persona habilitada para residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, ni tampoco solicitudes de habilitación rechazadas.

Téngase presente que el cupo solicitado por sus empleadores al CGCD no figura en el Sistema Rapa Nui sino hasta que es aceptado y debidamente diligenciado. Esto porque no se trata de una solicitud de habilitación de la persona que ocupará el cupo, en este caso la presunta infractora de autos, sino de los empleadores.

10°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar que la presunta infractora es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para doña [REDACTED]

11°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, la información proporcionada por La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación proporcionada por la presunta infractora, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

1. Que, el último ingreso a Isla de Pascua fue **el día 15 de Noviembre de 2019**, en calidad de turista.

2. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.

3. Que en estado medioambiental de latencia se activan las restricciones contempladas en el artículo 18 de la Ley N° 21.070, no pudiendo habilitarse mediante contrato de trabajo ninguna persona, a menos que se trate de un caso de excepción.

4. Que, con fecha 04 de Diciembre de 2019, luego de conversaciones en esta administración, don [REDACTED], Administrador de Hostal Harepakoba desde la cuenta de doña [REDACTED] ingresa solicitud para ampliar estadía de la presunta infractora, mediante cupo que podía otorgar el CGCD.

5. Que, con fecha 10 de Diciembre de 2019 se revisó la solicitud de doña [REDACTED] por el CGCD en la Trigésima Primera sesión del año 2019, siendo rechazado el cupo solicitado.

6. Que el rechazo de la solicitud fue informado personalmente a don [REDACTED]

7. Que, la presunta infractora salió del territorio insular con fecha 20 de Agosto de 2020.

12°.- Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que doña [REDACTED], ya singularizada, **ha cometido la infracción contemplada en artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, ello en vista los siguientes razonamientos:

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: *“**Incurren en infracciones graves:** b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de*

transporte”.

b) Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: “**Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente**”.

c) Que no se encuentra habilitada para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, es decir, no goza del beneficio de excepción al cual se refiere precisamente el artículo 6 de la Ley Especial.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

d) Por tanto, sólo estaba legalmente autorizada para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales son contabilizados para estos fines desde el día 15 de noviembre de 2019 hasta el día 14 de diciembre del mismo año, esto de conformidad a lo enunciado por el artículo 1, inciso 2°, y el artículo tercero, ambos transitorio, de la Ley Especial.

e) Que, a la fecha de la solicitud de cupo ante el CGCD doña [REDACTED] aún estaba dentro del plazo legalmente permitido para permanecer en el territorio especial, el que como se dijo, vencía el 14 de Diciembre de 2019.

f) Que, teniendo conocimiento de no poder permanecer por más días del dispuesto por la Ley Especial, tuvo el tiempo y oportunidad de hacer abandono del Territorio Especial y no lo hizo en el mes de Diciembre de 2019, de modo que ello debe ser complementado con el hecho de que hasta Marzo de 2020 los vuelos desde y hacia Rapa Nui eran regulares y hasta incluso contando con tres arribos y salidas diarias.

Que todo lo anteriormente reflexionado mueve a este órgano de la Administración del Estado a señalar que la referida de autos ha cometido la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la Ley Especial, con las consecuencias jurídicas que ello trae aparejado, de conformidad a lo enunciado por el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

13°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción de la infractora una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionada previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por el artículo 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, todos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia.**

14°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido

analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIONÁSE a doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle John Kennedy N° 665, Comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)** de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedora de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Se deja constancia que doña [REDACTED] **ya efectuó abandono de la ínsula, el día jueves 20 de Agosto de 2020**, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO** por tanto **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues ella **se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por el aludido.**

B.- MULTA ascendente a la suma de 660 UTM (seiscientos sesenta Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 220 días**, correspondientes a 17 días del año 2019 y 203 días del 2020; contados desde el 15 de Diciembre de 2019 al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el día 20 de Agosto de 2020.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

C.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de dos (2) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica, contados desde la notificación al infractor del presente acto administrativo.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **95-2020**.

5°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- ARCHÍVESE el expediente N° **95-2020**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 5° y 6°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: iSO+ZTpZXarpm2imZGlkrA==

JMP/aas

ID DOC : 19255398

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
7. Expediente ROL 95-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
8. MARIA ELENA CATALÁN GONZÁLEZ (Dirección: en calle John Kennedy N° 665, Comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago) (Cargo: Afectada)